



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Sentencia Definitiva
Juzgado Menor Mixto de Corregidora
Juicio Ejecutivo Mercantil
Exp. 26/2022

En el municipio de Corregidora, Qro., a 22 veintidós de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 26/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que sobre pago de pesos promueve la parte actora ***** a través de su endosatario en procuración ***** y otros, en contra de la parte *****

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en Secretaría de este Juzgado, el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, compareció el ***** y otros, en su carácter de endosatarios en procuración de ***** tal y como lo acredita con el endoso que obra plasmado al reverso del documento mismo que cumple con los requisitos que señala el numeral 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en contra de ***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones: "...A).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, B).- El pago del interés legal a razón del 3 % mensual sobre saldo insoluto a partir de la fecha de vencimiento de los presentes pagarés hasta su total liquidación; C).- El pago de gastos y costas que s originen por el trámite del presente juicio ejecutivo mercantil...".

Fundando para ello su demanda en los hechos y



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

consideraciones de derecho que en brevedad se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós, se dio trámite a la demanda, ordenándose requerir a los demandados, para que en el acto de la diligencia hiciera pago de lo reclamado y en su caso se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en su contra, además se ordenó emplazarle para que en el plazo de 8 ocho días diera contestación a la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo.-

Cabe señalar que si bien en el escrito de demanda señala que la misma es interpuesta en contra de *****, aunado a que el pagaré fue suscrito a nombre de ***** lo cierto es que al momento de realizar la diligencia de emplazamiento de fecha 15 quince de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, el emplazamiento, la demandada se identificó con su credencial para votar con clave ***** a nombre de ***** donde la demandada reconoció el adeudo.

El 06 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, se declaró válido el emplazamiento verificado y se tuvo a la parte actora, acusando la rebeldía en que incurrió el demandado, ordenándose abrir el presente procedimiento en su fase de preparación y desahogo de pruebas, por el término común de 15 quince días para las partes, y en especial atención a que todas las pruebas admitidas con anterioridad no necesitan preparación para su desahogo, es que se ordenó abrir el presente juicio en su fase de alegatos, por el término de 3 tres días comunes para las partes. Finalmente en auto de fecha 14 catorce de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado es competente, para conocer y resolver del presente juicio, en atención a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I, II, III, y 1104



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

fracciones I y III del Código de Comercio, al haberse sometido tácitamente, tanto la actora como la demandada, éste último al no acudir a juicio ni promover incompetencia de este Juzgado.

SEGUNDO.- Por cuanto ve a la Vía Ejecutiva Mercantil, esta ha sido la correcta, atento al artículo 1391 del Código de Comercio, que establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución y en la fracción IV, de dicho precepto, señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que, si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil.

TERCERO.- La personalidad de ambas partes se acredita en autos, considerando que la actora ***** a través de su endosatario en procuración ***** y otros, acudió a juicio, con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; por su parte, la demandada ***** no acudió al juicio a pesar de haber sido debidamente llamado a juicio; tiene fundamento lo expuesto en los artículos 1055, 1057 y 1061 del Código de Comercio.

CUARTO.- La presente resolución ha de versar en los términos de los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, ocupándose la suscrita, al estudio de la acción deducida, a efecto de dirimir si el actor y el demandado logran demostrar sus manifestaciones; ajustándose además a los principios de claridad, congruencia y precisión.

QUINTO.- Al efecto tenemos que la parte actora compareció a juicio reclamando las siguientes prestaciones: "...A).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, B).- El pago del interés legal a razón del 3 % mensual sobre saldo insoluto a partir de la fecha de vencimiento de los presentes pagarés hasta su total liquidación; C).- El pago de



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

gastos y costas que s originen por el trámite del presente juicio ejecutivo mercantil...”.

Por su parte la demandada, una vez que fue legalmente emplazada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones, por lo que se le tuvo por perdido su derecho no ejercitado en tiempo y forma, declarándose confesa de los hechos de la demanda.

Fijada de esta manera la LITIS del presente asunto y en cuanto ve al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora y abordando en un primer orden al estudio de la acción intentada: Tenemos que el pretensor funda su acción en la prueba documental privada, consistente en un pagare: con fecha de suscripción 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en favor de la actora por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), documento firmado por cada una de las partes demandadas en este juicio que nos ocupa, en favor de la actora, pactando un interés moratorio del 3 % mensual, desde la fecha de suscripción y hasta el día de la liquidación total del adeudo reclamado, prueba documental privada, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, por reunir los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV, del Código de Comercio; se le confiere la calidad de título ejecutivo, documento que en tales condiciones conforma una prueba preconstituida de la acción, de tal manera que para que pierda su eficacia y se destruya la presunción legal que le caracteriza y favorece en su totalidad en este tipo de juicios al actor, por lo que le correspondía a la parte demandada destruir tal presunción con los medios de defensa que en su momento pudo haber ofrecido, alegado y desahogado, de ahí el criterio de la siguiente Jurisprudencia VI.2º.C.J/182. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del SEMANARIO Judicial de la Federación, Novena Época, mayo de 2010, registro 192075, cuyo rubro y texto se leen:



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En éste sentido y continuando con el análisis de los medios de convicción, tenemos:

La presuncional legal y humana, consistente en que se derivó del estudio y análisis que hizo la suscrita de las constancias procesales, para dictar la presente resolución a la cual se le concede valor probatorio pleno a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio.

La instrumental de actuaciones, tomando en cuenta que la parte demandada no dio contestación en tiempo y forma a la instaurada en su contra, por lo que todo lo que se llevó a cabo dentro de los autos del presente juicio, se les concede valor probatorio pleno en favor de la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio.

SIXTO.- Luego entonces, se tiene que la parte actora, sí logró acreditar los hechos constitutivos de su acción; por su parte la



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

demandada, no contesto la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones.

Por lo que se procede a condenar a la demandada ***** al pago total de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, de conformidad con el artículo 152 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Por último dada la condenación establecida en esta definitiva y el incumplimiento de la parte demandada en sus obligaciones crediticias, de acuerdo con los numerales 1082, 1084 fracción I, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

SEPTIMO.-Primeramente, de los anteriores medios de prueba tenemos que el demandado se obligó a favor de la actora, a cubrir la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en la fecha 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve, pactando un interés moratorio del 3 % mensual, desde la fecha de suscripción y hasta el día de la liquidación total del adeudo.

Ahora, si bien es permitido por la ley la estipulación de intereses, y el artículo 1675¹ del Código Civil para el Estado de Querétaro, dispone que desde que se perfeccionan los contratos, obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado, también es cierto que dicha libertad contractual se encuentra limitada por los derechos humanos, contenidos en la normatividad nacional e internacional, que reconoce y tutela estos derechos, y que es de orden público.

Lo anterior, con base en el artículo 1º Constitucional, que precisa:

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

¹ **Artículo 1675.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o la ley.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Precepto constitucional que dispone el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, con base en el principio pro persona.

Además, considerando el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Precepto que prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.

La condición usuraria de los intereses por lo general deriva de una serie de factores que al conjuntarse generan una ganancia excesiva para el acreedor que conlleva una explotación del hombre por el hombre en perjuicio del derecho humano de propiedad del deudor.

En este sentido, aun cuando las partes tienen la libertad de pactar el monto de los intereses, debe considerarse que dicha facultad no es ilimitada, sino que encuentra la restricción de que ese acuerdo no genere la obtención de un provecho abusivo sobre el deudor que afecte de manera excesiva su derecho humano a la propiedad, pues los preceptos que regulan el acuerdo contractual no deben contrariar las prerrogativas y límites establecidos a nivel constitucional y convencional.

Ahora, si bien el Código Civil para el Estado, no especifica la usura, sí establece lo siguiente:

Artículo 1702. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 2280. El interés legal es el veinte por ciento anual.

Artículo 2281. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Por su parte, el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece:

Artículo 196. Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro, intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y hasta 750 días multa. Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior.

Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.

Por otra parte, si bien conforme al artículo 2278 del Código Civil del Estado, quien otorga un crédito o préstamo, tiene derecho a recibir una retribución económica por el riesgo que corre al realizar ese préstamo; sin embargo, como se ha precisado, tal facultad para establecer un interés está limitada en cuanto a que el acreedor no obtenga un provecho propio y abusivo sobre la propiedad de su deudor, es decir, que sobrepase las tasas permitidas en el mercado, pues de hacerlo se está obteniendo una ganancia que no es permitida por la propia Constitución y tratados internacionales, lo que produciría una lesión como vicio del consentimiento, pues no puede permitirse la explotación del hombre por el hombre, por estar fuera de los parámetros legales o usos comerciales, menoscabándose el patrimonio del deudor. Por ende, un interés constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados financieros, tomando en consideración también, las características particulares de cada crédito.

Sirve de apoyo la Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) en materia Constitucional y Civil, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 400 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, tomo I, junio de

2014, Décima Época, con número de registro 2006794, de rubro y texto siguiente:



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Así como, la tesis 1a./J. 47/2014 (10a.) en materia Constitucional y Civil, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 402 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, tomo I, junio de 2014, Décima Época, con número de registro 2006795, de rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Al respecto se tiene que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivan las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), invocadas; determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. En este sentido, determinó que cuando el interés pactado en el



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuaria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva.

Toda vez que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; es este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En razón de lo señalado, para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario se requiere de la delimitación de parámetros legales o permitidos en los usos comerciales que en caso de ser excedidos permitirán establecer que el pacto resulta usurario. Si bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo, tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, lo cierto es que cuando ese interés que obtiene es más alto de las tasas permitidas en el mercado, indudablemente que está obteniendo una ganancia que tampoco es permisible, por encontrarse fuera de los parámetros legales y usos comerciales. De esa manera, si el acreedor obtiene a su favor un interés superior al permitido, si bien él se ve beneficiado, lo cierto es, que en contraposición, se menoscaba el patrimonio del deudor, quien ante la acumulación de intereses excesivos va observando la disminución del valor de su propiedad privada. En ese orden de ideas, un interés constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados.

En este sentido, a fin de evaluar si objetivamente la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente excesiva, con base en el control de convencionalidad y la aplicación del principio pro persona, que es obligación para esta autoridad salvaguardar, aún de oficio, conforme a lo ordenado por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, procurando incluso en los acuerdos que es



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

voluntad libre de las suscripciones asumir, se respeten tales derechos humanos; se toma en cuenta lo siguiente:

Primeramente, tenemos que en el presente juicio se pretende el cobro de intereses moratorios **del 3 % mensual, esto es, 36% anual;** así, este porcentaje se constituye en el motivo de estudio del presente apartado.

Ahora, a fin de estar en condiciones de determinar si el interés ordinario pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa o es desproporcionado respecto de los promedios de las tasas de interés bancarias, debe hacerse mención de los siguientes parámetros, que servirán de guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés; siendo los siguientes:

Por lo que ve al inciso a).- Consistente en establecer el tipo de relación existente entre las partes. Tenemos que de autos solo se desprende que se trata de una relación mercantil derivada de la suscripción de un título de crédito denominado pagaré, el cual permite la libre convención de intereses.

Sobre el inciso b).- Se refiere a la calidad de sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.- En dicha relación el acreedor es una persona moral que se dedica a otorgar préstamos, por lo que hay un fin de lucro y especulación.

Del inciso c), el destino o finalidad del crédito. No se deriva del título base de la acción.

Del inciso d), y e), relativo al monto del crédito y plazo del crédito respectivamente. El monto es por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) y el plazo del crédito fue del día 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve al 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve.

Lo correspondiente al inciso f), la existencia de garantías para el pago del crédito, se tiene que mediante diligencia "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL", de fecha 15 quine de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se emplazó a la demandada y se embargo "...el inmueble visitado1. Un inmueble de un piso con fachada en color blanco y zaguán tipo reja en color blanco, con techo en la cochera de material de lámina, con referencia, cuenta con una lona con una imagen religiosa a las afueras del inmueble...", ubicado en *****



Respecto del inciso g), consistente en las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; lo cual se analizará, toda vez que la parte actora es una persona moral que se dedica al otorgamiento de créditos, precisando, que se seleccionaron aleatoriamente tres bancos para tomar como parámetro de referencia el interés (interés en créditos personales) que habrá de fijarse para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, para poder establecer un parámetro tomaremos en cuenta la información que nos brinda el Banco de México², el cual cuenta con un cuadro comparativo atendiendo a la temporalidad en que se otorgó el préstamo, del cual se desprende que BBVA cuenta con un interés moratorio anual de 28.64 y mensual de 2.38 el Banco Multiva maneja un interés moratorio anual de 23.24 y mensual de 1.93, así como Banamex cuenta con un interés moratorio de 30.72 anual y 2.56 mensual.

En razón de lo anterior, la **tasa ordinaria debe ser ajustada**.

En atención al inciso h), consistente en la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, lo que no ha tenido una variante importante, por lo que el porcentaje es intrascendente para variar o influir en el costo o pérdida adquisitiva del interés ganado.

Por cuanto ve al inciso i), de las condiciones del mercado, la variación del INP índice general (Índice Nacional de Precios al Consumidor), desde la fecha del vencimiento del pagaré de 19 diecinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, es la siguiente: abril 2019=103.53. Por lo que la fecha del inicial de la suscripción fue marzo 19 del 20219 dos mil diecinueve a la fecha de vencimiento, lo correspondiente a marzo 2019=103.47, se cuenta con una variación consistente en -0.06 por ciento respecto de esa temporalidad.

Por último inciso j), que refiere a otras cuestiones que generan convicción en el Juzgado, no hay más cuestiones.

Considerando los parámetros expuestos se puede concluir que el acreedor es una persona moral, bajo ese sentido, la ganancia a la que debe de aspirar no puede ser mayor al máximo de las expectativas de ganancia que marca la media de sus análogos Bancos sin justificación, aunado a que hay una garantía personal, sin embargo en el presente

² <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

caso el demandado ya incumplió, lo que incrementa el riesgo de recuperación por lo que la tasa de comparación debe ser ajustada.

Ahora bien, tomando como puntos de referencia el tipo legal, que es el 0.5 cero punto cinco mensual, que fija el Código de Comercio en su numeral 362 y el interés que pide el acreedor que es del 3 (**tres por ciento**) por ciento mensual y que el promedio de la tasa moratoria mensual de los bancos antes referidos ajustada a la máxima pactada a aplicar es de **2.29% dos punto veintinueve por ciento**, resultado obtenido de sumar 2.56%, 2.38%, y 1.93% y dividido entre tres; el interés que nos ocupa debe regularse para estar entre la media del 0.5% legal, dado que el riesgo que corre el acreedor para recuperar el monto es mayor, toda vez que no existe garantía para el caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

De igual manera, cobra relevancia la tesis aislada en materia civil, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto se lee:

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.³

En conclusión resulta procedente reducir el interés ordinario reclamado por la parte actora, sin que ello traiga como consecuencia absolver de su pago, es decir, en su porcentaje, mas no así el plazo libremente convenido acorde al numeral 5 de la Ley General de Operaciones de Crédito, lo anterior y a efecto de establecer el porcentaje de interés al que se ha de condenar a la parte demandada, en atención a los parámetros de referencia del 1.93 % al 2.56 %, para determinar el interés ordinario mensual, al que debe regularse **el 3 % (tres por ciento)** fijado por las partes, así como lo establecido en el artículo 77 del Código de Comercio, el cual se encuentra ajustado al texto señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación inmediata a la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que las convenciones o pactos ilícitos, no deberán producir obligación o acción alguna, aun cuando se recaiga en un operación de comercio, así, en virtud del numeral 2395 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, el cual faculta a esta autoridad a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor; es por lo que el interés ordinario reclamado por la parte actora del 3% **(tres por ciento mensual)**, se advierte que resulta ser excesivo y desproporcionado en relación al interés legal del 20 % veinte por ciento anual, establecido en el artículo 2280 del Código Civil.

Es por lo que en libertad de jurisdicción, esta autoridad determina, que la tasa de interés ordinario a la que se ha de condenar a la parte demandada *****, es del 2.29% (DOS PUNTO VEINTINUEVE) por ciento mensual. Dichos intereses se calcularán sobre la base de la suerte principal, desde la fecha de suscripción y hasta el día de liquidación del adeudo.

³ Tesis aislada; Décima Época; sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, Ciudad de México; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1775; Registro IUS [2009585].



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Es por lo que en libertad de jurisdicción, esta autoridad determina, que la tasa de interés moratorio a la que se ha de condenar a la demandada ***** es del **2.29% (DOS PUNTO VEINTINUEVE)** por ciento mensual. Dichos intereses se calcularán sobre la base de la suerte principal y se computarán desde el día siguiente a la fecha de su legal vencimiento pactada en el pagaré, es decir, al día siguiente de su vencimiento 20 veinte de abril del 2019 dos mil diecinueve, por tratarse de un título de crédito y hasta la total liquidación del adeudo, interés que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, lo anterior conforme al artículo 1330 del Código de Comercio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2094 del Código Civil Federal, aplicado al Código de Comercio, en forma supletoria.

Cabe mencionar que se encuentra como garantía diversos bienes embargados el 30 treinta de octubre del 2023 dos mil veintitrés, por lo que en su caso hágase trance y remate de los bienes embargados en autos para que con su producto se haga paga al acreedor de las prestaciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver de la presente causa.

SEGUNDO.- La Vía Ejecutiva Mercantil en la que se promovió fue la correspondiente.

TERCERO.- La parte actora ***** a través de su endosatario en procuración Licenciado ***** y otros, si acreditaron los hechos constitutivos de su acción; mientras que la demandada ***** no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia;



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago total de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se le condena a la parte demandada, al pago de los interés moratorios, a razón del **2.29 % dos punto veintinueve por ciento mensual**, contados a partir de su legal vencimiento.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de los gastos y las costas.

SÉPTIMO.- En su oportunidad hágase trance y remate de los bienes embargados en autos, para que con su producto haga pago al acreedor de las prestaciones reclamadas a las que se les condena.

OCTAVO.- La presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley.

Notifíquese y cúmplase.- Así lo firmó y proveyó la Licenciada OLGA TOVAR ZÚÑIGA, Juez Menor Mixto de Corregidora Querétaro, quien actúa ante la secretaria de acuerdos Licenciada ERIKA ADRIANA RAMOS YARTO, de conformidad con los artículos 75, 76, fracción VIII, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y dan fe.- OTZ

SE PUBLICO EN LISTAS EL DIA 25 VEINTICINCO DE MARZO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

VERSIÓN PÚBLICA